

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

AE MEDICAL
TECHNOLOGIES, INC. P/C
ELMER MIRANDA AVILÉS

DEMANDANTES
PETICIONARIOS

V.

CARLOS TAÑÓN OPOR SÍ Y
REPRESENTANDO LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES; PERSONAS
DE LA "A" A LA "K"; FULANO
Y SUTANO

DEMANDADOS
RECURRIDOS

KLCE202300874

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Civil Núm.:
BY2021CV03453

(703)

Sobre:

INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO; DAÑOS
Y PEJUICIOS;
INTERFERENCIA
TORTICERA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Alvarez Esnard, y la Jueza Díaz Rivera.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de agosto de 2023.

AE Medical Technologies, Inc. (AE), representado por su presidente Elmer Miranda Avilés (señor Miranda Avilés o peticionario), presentó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato, daños y perjuicios, e interferencia torticera contra Carlos Tañón (señor Tañón o recurrido), entre otros. Luego de varios trámites procesales, incluyendo la conferencia con antelación a juicio, el señor Miranda Avilés presentó una *Moción bajo la Regla 21.1 de Procedimiento Civil Vigente*.¹ En esta solicitó intervención en el pleito de epígrafe alegando que su interés propietario como accionista de AE podría verse afectado tras la *Resolución* del Tribunal denegando la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por AE.² A solicitud del foro de instancia el señor Tañón presentó su *Oposición* a la intervención

¹ Sometida el 17 de julio de 2023.

² Se refiere a la *Resolución* emitida el 22 de junio de 2023.

solicitada pues según indicó el señor Miranda Avilés no expuso de manera precisa cómo le afecta el resultado del pleito ni el alcance de su interés preferente sobre AE, pues en su moción se limitó a señalar su condición de accionista. Alegó que la creencia de que sus intereses como accionista pueden verse afectados por el resultado del pleito es especulativo y no le brinda derecho a intervenir.

En atención a los escritos de las partes el TPI emitió una *Orden* informando que la solicitud de intervención del señor Miranda Avilés sería discutida en el juicio, previo comenzar el mismo.³ Según surge del expediente, el inicio del juicio está señalado para el 14 de agosto de 2023.⁴

Aun en desacuerdo, el señor Miranda Avilés presentó una petición de *Certiorari* en la que solicita que revoquemos la *Orden* del foro de instancia pues a su juicio incide en su derecho a un debido proceso de ley al coartar su oportunidad de defenderse, de acudir en alzada para que se revise la determinación de ser denegada, y de prepararse para la vista en su fondo, ya que su representante legal se ha visto obligado a utilizar el tiempo de preparación para el juicio para acudir en alzada.⁵ Reiteró que con la solicitud de intervención pretende proteger su interés como accionista el cual se vio afectado por las determinaciones de hechos del TPI en la *Resolución* denegando la sentencia sumaria parcial. Conjuntamente, el peticionario presentó una *Moción en auxilio de jurisdicción...* en la cual solicita que ordenemos la paralización de los procesos en el TPI hasta tanto adjudiquemos la petición de *Certiorari*.

Ejerciendo la facultad que nos concede la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, prescindimos de los términos reglamentarios para que la parte recurrida se exprese en aras de disponer de los asuntos planteados de manera eficiente y de conformidad al marco jurídico que esbozamos a continuación.

³ *Orden* emitida 1 de agosto de 2023 y notificada 2 de agosto de 2023.

⁴ El señor Miranda Avilés solicitó reconsideración de la *Orden* mas el foro de instancia la declaró *No ha lugar* mediante *Resolución* emitida y notificada el 3 de agosto de 2023.

⁵ A su vez, peticiona que consolidemos el recurso de epígrafe con el KLCE202300872 instado por AE.

II

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. En esencia, se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); véase, además, Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Por tanto, la expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *Íd.*; *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

La Regla 51 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, delimita expresamente las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari* para revisar resoluciones y órdenes interlocutorias del foro de Instancia. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, supra*; *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019). En lo pertinente, la referida regla dispone lo siguiente:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis nuestro). 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Aun cuando al amparo del precitado estatuto adquirimos jurisdicción sobre un recurso de *certiorari*, la expedición del auto y la adjudicación en sus méritos es un asunto discrecional. No obstante, tal discreción no opera en el abstracto. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96

(2008). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que este foro tomará en consideración para ejercer prudentemente su discreción para expedir o no un recurso de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B.

De otra parte, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

III

En su recurso el peticionario nos solicita que revoquemos la *Orden* mediante la cual el foro de instancia determinó posponer su decisión en torno a la solicitud de intervención para el primer día de juicio. Aduce que con ello se afecta su derecho a un debido proceso de ley por cuanto se coarta su oportunidad de recurrir de la determinación que en su día recaiga y su derecho a defenderse en el proceso. Si bien este asunto no está incluido entre las instancias que a modo de excepción la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos faculta a intervenir de manera interlocutoria, evaluamos con rigurosidad el recurso instando a la luz de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, para evitar un fracaso a la justicia. Véase *IG. Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). No obstante,

considerando que el foro de instancia no ha adjudicado en los méritos el asunto y meramente pospuso su resolución para el primer día de juicio a celebrarse el 14 de agosto de 2023, no encontramos razón para intervenir con la determinación recurrida en esta etapa del procedimiento.

IV

Por los fundamentos antes expuestos *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* y declaramos *No ha lugar* la moción en auxilio de nuestra jurisdicción.⁶

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶ Adviértase, además, que la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* no cumple con el requisito de notificación simultánea que exige la Regla 79 (E) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B.